



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL VENEZOLANO

SUE'S CALLING IN THE VENEZUELAN CIVIL ORAL PROCESS

Humberto José Angrisano Silva*

“Para encontrar la pureza en los Tribunales es preciso penetrar en su recinto con espíritu puro ...”

Elogio de los Jueces escrito por un abogado.

Piero Calamandrei

Fecha de Recepción: 20 de octubre de 2021

Fecha de Aprobación: 17 de marzo de 2022

RESUMEN

Entender la oralidad y brevedad como esencia del sistema procesal venezolano, es reconocer el elemento necesario que debe prevalecer en el código, logrando el ideal de zanjar de manera efectiva y eficiente los conflictos de las personas para satisfacer sus derechos. Se establecen en este trabajo 3 objetivos: a) Revisar la interpretación y aplicación de la brevedad como principio en la aplicación supletoria de las normas ordinarias del procedimiento oral; b) Determinar la conceptualización de la experiencia judicial en la interpretación de las normas procesales; c) Precisar la existencia del problema legal que surge de la interpretación extensiva que se ha hecho de la norma supletoria del juicio ordinario y que se encuentra apartado de los nuevos paradigmas constitucionales del proceso; analizando el artículo 865 CPC, que prevé la contestación de la demanda en el procedimiento, según el término único referido a las “reglas ordinarias,” para descubrir la correcta aplicación del derecho, atendiendo al fin de satisfacción y seguridad jurídica, que invitan a reconsiderar la interpretación del llamado lapso de emplazamiento y contestación en el procedimiento oral, permitiendo su correcta aplicación con la objetividad, que merece para estar en sintonía con la realidad jurídica que se vive. Luego, y para fines prácticos, se deja un esquema del procedimiento oral. Conclusión: Entender, el concepto de las reglas ordinarias, como aquellas propias del juicio oral, no haciéndolas extensivas al ordinario, porque atenta contra la naturaleza propia de una tutela judicial efectiva.

Palabras Clave: Oralidad, Brevedad, Procedimiento, Reglas Ordinarias, Contestación.

ABSTRACT

Critical study of the “answering of the claim in the Venezuelan civil oral procedure” and its incidence in the due process and the constitutional right to an effective judicial protection of article 26 and the constitutional principles of article 257 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. To understand orality and brevity as the essence of the Venezuelan procedural system, is to recognize the necessary element that must prevail in our codes, achieving the ideal of settling in an effective and efficient

* **Abogado-Arbitro**, Universidad Santa María. **Especialista en Derecho Procesal** y Doctorando en la Universidad Central de Venezuela. Profesor de la **Escuela Nacional de la Magistratura**. Profesor de Pre y Post-Grado en Derecho Procesal de la **Universidad Central de Venezuela y Monteávila**. Ex Funcionario Ejecutor de Medidas del Área Metropolitana de Caracas. Ex Juez de Primera Instancia y Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y Área Metropolitana de Caracas.



manner the conflicts of the people to satisfy their rights. It is established 3 objectives: a) the interpretation and application of brevity as a constitutional procedural principle in the supplementary application of the ordinary rules of the oral procedure; b) To determine the conceptualization of the judicial experience in the interpretation of the procedural rules; c) To determine the existence of the legal problem that arises from the extensive interpretation that has been made of the supplementary rule of the ordinary trial and that is apart from the new constitutional paradigms of the process; analyzing the Article 865 of the Code of Civil Procedure, which anticipates the reply to the claim in the Venezuelan civil oral procedure, according to "ordinary rules," to discover the correct application of the law attending to the purposes of satisfaction and legal certainty that invite to reconsider the interpretation of the so-called time period of summons in the oral procedure, allowing its correct application with the objectivity it deserves to be in tune with the legal reality we live in. Then, and for practical purposes, we leave an outline of the oral procedure. Conclusions: Understand the concept of ordinary rules as those proper to the oral trial, not extending them to the ordinary, because it goes against the very nature of effective judicial protection.

Key Word: Orality, Brevity, Procedure, Ordinary rules, Answer.

PALABRAS PARA EL HOMENAJEADO

Estamos celebrando el trabajo y dedicación de uno de los abogados más reconocidos del país. Procesalista admirado por su obra académica y a quien la providencia nos une en el amor por el Derecho Procesal. Se han colocado como referencia y consulta obligada sus obras, el Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos, en lo personal, es consulta obligada para estudiar algunos asuntos que fueron sometidos a mi conocimiento y en las clases de pregrado bibliografía necesaria. El presente trabajo es resultado de la invitación que se me hicieron a participar en el libro que va a ser editado en homenaje a un gran procesalista venezolano: Abdón Sánchez Noguera, quien ha acompañado a estudiantes y abogados a través de las letras y sensatez de su obra. Los homenajes deben hacerse en vida, allí es donde los hombres y mujeres palpan el verdadero sentido de lo que han logrado, la huella y trascendencia del trabajo académico, profesional y los afectos que han dejado en el transitar de las vidas de quienes tocan con su halo de luz.

Gracias por hacerme parte de esta experiencia en el merecido reconocimiento al maestro Egberto Abdón Sánchez Noguera.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo contiene varias reflexiones que hice inicialmente en un curso de la Escuela Nacional de la Magistratura en el año 2006¹ y que aun mantengo insistentemente en las aulas de pre y postgrado sobre el procedimiento oral en el Código de Procedimiento Civil, con motivo de la Resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, N° 2006-00038² de fecha 14 de Junio de 2006, publicada en Gaceta Oficial N° 38.528 del 22 de Septiembre de 2006, que estableció el programa piloto para la implementación del procedimiento oral en las circunscripciones judiciales de Caracas y Maracaibo.

En su obra el maestro Abdón Sánchez Noguera refiere que: *“En nuestra historia republicana se encuentra un antecedente concreto del procedimiento oral, con la característica de ser un juicio puramente verbal en el Código de Procedimiento Civil de 1836, el denominado Código Arandino; se trata del juicio breve que fue tomado de la legislación española y que aplicó a la resolución de pleitos de cuantía mínima.”*³ Para hablar del procedimiento oral contemporáneo en la Venezuela, debe remontarse, contrario a lo que muchos piensan, al año 1985 con la promulgación del Código de Procedimiento Civil. La oralidad penal, Lopna y laboral vinieron años después. Un tema fundamental en la referida reforma del código adjetivo fue la *“omisión,”* por llamarla de alguna manera, de no establecer en el artículo 865 de manera precisa el término para la contestación de la demanda, más allá de la expresión utilizada: *“Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias.”*

El Tribunal Supremo de Justicia, 20 años después de la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil, impulsa la aplicación del procedimiento oral con la Resolución de la Sala Plena, N° 2006-00038, con la implementación un programa piloto en Caracas y Maracaibo. Sin embargo, la iniciativa encontró escollos importantes, uno de los cuales a mi entender tuvo precisamente que ver

¹ Escuela Nacional de la Magistratura. Programa de Capacitación de Jueces de Municipio. Las Pruebas en el Procedimiento Oral. Caracas, 28 de julio de 2006.

² <http://www.tsj.gob.ve/resoluciones>.

³ **Sánchez, A.** (2001) *“Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos.”* Paredes Editores. Caracas D.F., Venezuela.

con la interpretación que se ha hecho del procedimiento oral en nuestros tribunales.

La carga impuesta por la sociedad termina advirtiéndolo a quienes tienen en sus manos llevar adelante las políticas judiciales, dar las necesarias respuestas y garantizar el acceso a una justicia que, a pesar de su falta de independencia, autonomía y otredad, hace mandatorio de los ciudadanos de quien al final emana. La improvisación en las políticas judiciales ha dado como resultado respuestas que se han quedado en programas, promesas, proyectos que no son suficientes para cumplir y llevar adelante iniciativas que brinden seguridad, certeza y modernidad a los tribunales. Se hace inevitable adelantar ideas que, en humilde opinión, sirvan para tener un verdadero y real sistema de justicia. El reto es que las personas responsables estén a la altura, cosa difícil en estos días.

1_. El Procedimiento Oral y sus Principios.

El proceso se encuentra dividido en etapas y cada una de ellas tiene una función distinta, por lo que en cada etapa debe realizarse un acto procesal determinado, no pudiendo verificarse en ellas actos que correspondan a otras, o en el tiempo en que la fase procesal no hubiere indicado. La garantía de la legalidad es una de las vértebras del debido proceso, ya que deben satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento para que el Estado o los particulares no vayan más allá de lo que jurídicamente les está permitido.

En la realización de los actos procesales, los tribunales por ser estos órganos del Poder Público deben actuar conforme a la Ley cumpliendo con las formalidades que la misma ha establecido para las actividades de los poderes públicos, ya que el proceso, por ser el instrumento a través del cual se ejerce dicha función pública, los particulares que participan en él están obligados a cumplir con las fórmulas previamente establecidas para que su actuación resulte válida. El artículo 7º del Código de Procedimiento Civil establece: “...los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales”. Ello nos lleva a considerar la premisa fundamental que “El procedimiento civil en consecuencia debe ser efectivo también desde el punto de vista temporal.”⁴

⁴ Leibe, S. (1998) “Proceso Civil Alemán.” Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, Colombia.

El juicio oral finalmente en 1999 logra constitucionalizarse por lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

Continúa en este sentido el profesor Duque Corredor,⁵ señalando con respecto a la neutralidad de la norma procesal, el debido proceso, el derecho procesal y el proceso, lo siguiente:

Partiendo del carácter instrumental que el artículo 257 de la Constitución atribuye al proceso comentaré, dentro de la conceptualización y caracterización de las normas procesales, si en verdad estas normas son neutrales valorativamente, como lo postula el positivismo, o si conforme la concepción tridimensional del derecho, como verdaderas normas jurídicas en razón de su conformidad o no con los valores y principios del ordenamiento jurídico y su relación con el modelo político de Estado, su contenido es axiológico”... “Hoy día la doctrina de mayor aceptación es la que reconoce contenido axiológico a la norma procesal, ya que como toda norma jurídica en ella, como parte del ordenamiento jurídico que intenta organizar la sociedad según los valores superiores de dicho ordenamiento, convergen las dimensiones de todo Derecho: la normativa, la social y la valorativa. Además que por la vinculación del modelo político adoptado por el Estado con el sistema de justicia, de democrático y social, la norma procesal también ha de interpretarse de una manera que no contradiga ese modelo de Estado. (Subrayado Nuestro).

Cualquier abogado desde su época de estudiante, reforzado por la manifestación artística del cine y la televisión, soñaba erguido frente al estrado,

⁵ Duque, R.J. (2019) “Apuntes del Seminario Doctoral: Proceso, Tutela Judicial y Estado de Derecho.” Post-Grado UCV Caracas D.F., Venezuela.



alegando y defendiendo posiciones jurídicas, insuflando ideas en distintas generaciones. No obstante, la tradicional manera de ver el proceso mantuvo a raya estas aspiraciones y no fue sino a finales de pasado y principios del nuevo milenio, cuando surgen atisbos de una oralidad judicial en Venezuela; primero en materia penal, luego laboral, LOPNA, agrario, marítimo y así hasta poner en vigencia el procedimiento oral en materia civil, disminuido inicialmente en cuanto a sus competencias por la materia, cuantía y territorio.⁶

Así, el maestro Román José Duque Corredor afirma en este sentido “...que el conjunto de los principios procesales constitucionales, la consagración de normas procesales constitucionales y la constitucionalización de principios de diferentes procesos, por influjo del derecho internacional de los derechos humanos, tienen trascendencia y determinan criterios de interpretación de las leyes procesales, para que su aplicación resulte conforme con los valores y principios procesales constitucionales.”⁷

Los principios procesales del procedimiento oral, básicamente se pueden resumir en:

- a) **ORALIDAD:** La forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en el procedimiento y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. El debate y las pruebas se tratan de manera pública en audiencia oral. Sobre este aspecto el Magistrado Miguel Ángel Martín Tortabu, ha señalado: “Como la oralidad ha sido estudiada generalmente como una expresión del acto procesal que se presenta en un proceso judicial, incluso como un principio que informan los juicios, y a veces como un sistema, opinamos que tales enfoques le otorgan a ese elemento una carga pesada que distrae a los estudiosos del derecho del problema nuclear que existe en el sistema de justicia. Ahora, cuando el elemento de la oralidad se estudia para descubrir la correcta aplicación del derecho atendiendo a sus fines de satisfacción y seguridad jurídica, al reconsiderar la interpretación de las bases en que se sustentan la investigación de la oralidad, permite en tal sentido

⁶ Ver Resolución del Tribunal Supremo de Justicia en Sala plena, N° 2006-00038 de fecha 14 de Junio de 2006, publicada en

Gaceta Oficial N° 38.528 del 22 de Septiembre de 2006.

⁷ **Duque, R.J.** (2019) “Apuntes del Seminario Doctoral Proceso, Tutela Judicial y Estado de Derecho.” Post-Grado UCV. Caracas D.F., Venezuela.

su aplicación con la objetividad que merece, y de esa manera estaríamos en sintonía con la realidad jurídica que se vive en las sociedades modernas.”⁸

- b) **BREVEDAD:** El juez en aplicación supletoria, procurará asegurar la brevedad en el procedimiento oral. Deben evitarse en lo posible las dilaciones inútiles y se niega la apelación de interlocutorias, salvo que expresamente esté señalado el recurso, “...la brevedad procesal, de rango constitucional, determina que se restrinja el número de sentencias recurribles. Por ejemplo, a las sentencias definitivas o las que tengan fuerza de tales, y que causen cosa juzgada material... La oralidad toma fuerza para abreviar el proceso y para darles mayor contacto a los jueces con la verdad procesal.”⁹
- c) **CONCENTRACIÓN:** Todas las actividades del proceso deben hacerse en una o varias audiencias, sin interrupción. Parte integrante del principio de concentración, también denominado por la doctrina “principio de aceleración,”¹⁰ es por una parte, el deber de impulso procesal del tribunal complementado por el impulso de las partes, cuya violación puede hacer incurrir en la llamada preclusión.
- d) **INMEDIACIÓN:** Es esencial en el procedimiento oral por cuanto tanto el debate, como la aportación de pruebas al proceso, son realizadas en audiencia, *apud iudicem*, que obliga al juez a tener contacto directo con las partes y a asistir al desarrollo de las audiencias. Es el juez que conoce de la causa, quien debe sentenciarla. “La oralidad no es un principio aislado, ya que los principios procesales integran la misma oralidad, a tal punto que no puede hablarse de oralidad, *sin intermediación, sin concentración, sin publicidad,*

⁸ **Martin, M. Á.** (2015) “La Cultura de la Oralidad en el Sistema de Justicia.” Monografía. UCV. Caracas D.F., Venezuela.

⁹ **Duque, R.J.** (2019) “Apuntes del Seminario Doctoral: Proceso, Tutela Judicial y Estado de Derecho.” Postgrado UCV. Caracas D.F., Venezuela. “La oralidad, la brevedad y la proscripción del excesivo ritualismo del proceso, determinan “la necesidad de una reforma profunda de nuestro sistema procesal civil, adaptada a los principios constitucionales de brevedad y oralidad que pregona el artículo 257 de la Constitución. “Justicia tardía no es justicia,” ni para los ciudadanos involucrados en el litigio, que tienen un interés privado en solucionar su controversia, ni para la comunidad.” (SCS N° 2223 de 22.09.2004, Caso Vinjeca, C. A.)”

¹⁰ **García, E.** (1997) “Aporía del Principio Pro Actione en el Ámbito Temporal del Proceso Debido: Crítica de la STC 136/1997.” <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2004604.pdf>



parece más bien una integración de principios que forman un sistema eminentemente técnico procesal. Ha sido Fairén Guillén, quién viene sosteniendo que la oralidad se presenta como un sistema, unido a los diferentes principios que se han señalados con anterioridad, y tales principios son los que integran un sistema que él denomina político-procesal que busca la eficacia del proceso. Fairén, opina que los principios: “**oralidad-concentración-inmediación-publicidad**” integran un sistema político-procesal; destacando que lo político se refiere a la pronta eficacia del proceso, el cual a su vez, se refiere a la accesibilidad de las personas menos acomodadas económicamente, que las llama clases sociales inferiores. Se trata, según el autor español, en la adecuación y practicabilidad que resumía Klein en la utilidad social del proceso.¹¹

2_. El Artículo 860 del Código de Procedimiento Civil Y la Aplicación Supletoria del Procedimiento Ordinario.

El artículo 860, señala: “Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el Juez **procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e intermediación del procedimiento oral.**” Este aspecto resaltado de la brevedad, es importante considerarlo a la luz de las referencias que se harán más adelante.

La posición del Dr. Frank Petit Da Costa,¹² es “que el trámite que se ha de dar a los procesos orales es el trámite del procedimiento ordinario, por mandato del artículo 860 que declara aplicable supletoriamente;” esta afirmación hace revisar en profundidad la posición tan marcada en la doctrina para aceptar la premisa como válida, sin tomar en cuenta variables y principios.

En estas líneas no se pretende repetir lo que se ha dicho de manera reiterada por la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema, salvo contadas excepciones, que sostienen convenientemente tal y como lo refiere el artículo 860, que en todo lo no previsto debe aplicarse de manera supletoria las disposiciones

¹¹ **Guillen, F.** (1975) “Los Principios Procesales de Oralidad y de Publicidad General y su Carácter Técnico o Político.” Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, N° 2-3, 1975. p. 317. Cit. por Martin Tortabú, M. Á. (2015) “La Cultura de la Oralidad en el Sistema de Justicia.” Monografía. UCV. Caracas D.F., Venezuela..

¹² **Petit, F.** (2007) “La Oralidad Civil.” Editorial Binev, C.A. Caracas D.F., Venezuela.

del procedimiento ordinario. Sin embargo, pudiérase afirmar que la voz jurídica “reglas ordinarias” pudiere rotular otra cosa distinta.

¿Debe entenderse ello como un error o una simple omisión legislativa?

A manera de ejemplo, el homenajeadado maestro Abdón Sánchez Noguera¹³ indica:

Tienen aplicación en el procedimiento oral las formas establecidas para el procedimiento ordinario en cuanto al emplazamiento y la citación del demandado. En consecuencia:

a. El emplazamiento del demandado se hará para la contestación de la demanda que tendrá lugar “el día que fije el tribunal”, el cual deberá fijarse para el vigésimo día de despacho siguiente a la citación ...omissis.

3. Contestación de la demanda

Conserva la contestación de la demanda la forma escrita del procedimiento ordinario, que deberá presentarse ante el secretario del Tribunal en horas de despacho del día fijado para la contestación,...

Ciertamente el artículo 860, señala expresamente que “Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título,...” El legislador no estableció, expresamente o por omisión, el término para la contestación de la demanda -quizás el acto más importante del procedimiento en cuanto a la garantía constitucionalizada del derecho a la defensa- sino que prefirió la utilización de un término ambiguo.

Ahora, si se revisa detenidamente la disposición legal, ha sido inadvertida en la mayoría de los análisis el imperioso mandato, “...pero en estos casos, el **Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad,...**” En el artículo 860 hay dos (2) verbos transitivos que debe considerarse: **Procurar** y **Asegurar**. El Juez tiene que garantizar definitivamente, si pretende aplicar las disposiciones del ordinario en todo lo no previsto, los principios que desde 1999 se convirtieron en procesales constitucionales.

¹³ **Sánchez, A.** (2001) “Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos.” Paredes Editores. Caracas D.F., Venezuela.

La Real Academia Española de la Lengua¹⁴ señala que el vocablo **PROCURAR**, refiere en la primera acepción:

1. tr. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa; y por su parte, **ASEGURAR** describe:
 1. tr. Hacer que alguien o algo queden seguros o firmes;
 3. tr. Confirmar o aseverar la realidad o certeza de algo;
 4. tr. Preservar o resguardar de daño a alguien o algo;
 5. tr. Hacer que algo quede seguro o garantizado.

Para comprenderlo y a modo de ejemplo, no se está aquí en presencia del supuesto indicado del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil: “Cuando la ley dice: “El Juez o Tribunal puede o podrá”, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad;” ergo, en el caso del artículo 860 adjetivo el Juez no puede obrar según su prudente arbitrio, sino que debe garantizar que se cumpla el mandato de asegurar la *brevidad* como principio esencial del procedimiento oral.

3_. El Artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, Emplazamiento Y Contestación Según las Reglas Ordinarias.

“Es más fácil desintegrar un átomo, que un prejuicio”

Albert Einstein

Para comprender la lógica jurídica y el fenómeno de la interpretación, las *reglas* son obviamente un tipo fundamental de premisa en los razonamientos jurídicos. En el marco de las *reglas*, debe hacerse una distinción entre aquellas que confieren poder y las *reglas* puramente constitutivas, a diferencia de las normas regulativas, que se ajustan como agentes del razonamiento jurídico, lo que hace que las llamadas *reglas ordinarias*, sirven como razones auxiliares de la interpretación jurídica, serían el fundamento operativo en el razonamiento jurídico.

¹⁴ <https://www.rae.es/>

El sistema de administración e interpretación termina siendo un proceso de pensamiento del ser humano, por ello sino cambiarse la forma de pensar, difícilmente abrirse a nuevas ideas. La premisa siempre es partir de una idea que no se tiene, nuestra visión conceptual del proceso tiene más de 30 años y lo sigue observando aún bajo cánones de la Real Audiencia de la Colonia Española aplicados a estándares “modernos.” Por tanto, la poca efectividad del proceso tradicional nos hace incurrir de manera constante en la búsqueda y desarrollo de una tutela judicial efectiva. Para cambiar, debe cuestionarse, porque lo concibe así, o si hay otra manera mejor de hacerlo, o si se puede cambiar la realidad. Se reputa que la visión, la verdad es la forma y, por lo general, se trata de justificar lo que se hace, esto pasa porque todos son en esencia ignorantes de que hay otras maneras, que se desconoce la verdad del otro, pero también a veces la verdad propia.

El artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, objeto principal de estudio refiere: “Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ellas todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.”

Aquí corresponde expresar las siguientes interrogantes:

- i. **¿Por qué se omitió establecer de manera clara y precisa el término para la contestación de la demanda, que ofrece garantías sustanciales al debido proceso?**
- ii. **¿Por qué en vez de acudir al vocablo, procedimiento ordinario, se prefirió la utilización de la expresión “reglas ordinarias”?**
- iii. **¿Acaso el legislador consideró que debía dejarse abierta la posibilidad que la jurisprudencia determinara que la expresión *reglas ordinarias* debía referirse a aquellas utilizadas en un procedimiento oral?**

En las próximas líneas se tratará de dar respuesta con una visión amplia y procesal a estas preguntas y habiendo fallecido los autores del vigente Código, se establece el análisis solo como un ejercicio discursivo desde una perspectiva lógica y funcional.

¿Como interpretar una norma que plantea la dificultad inicial de aceptar de manera valida los (20) días como término para la contestación?

Debe revisarse el argumento apagógico o de *reductio ad absurdum* o de la hipótesis del legislador razonable. “Este tipo de argumento postula que determinadas interpretaciones de la norma no son posibles por cuanto ellas llevarían a consecuencias inaceptables. Esto significa que la norma debe ser interpretada de una determinada manera, porque las demás interpretaciones conducen a un resultado absurdo. Así, el enunciado A debe ser interpretado como A(I) según la interpretación teleológica, porque cualquier otra posibilidad de interpretarlo como A(II) dará lugar a un absurdo.”¹⁵

La contestación en el procedimiento ordinario corresponde a un lapso de veinte (20) días, dentro del cual la parte demandada puede presentar su contestación en cualquiera de ellos. En el procedimiento oral, curiosamente el legislador habló del *día fijado para la contestación*. La técnica legislativa en el Código de Procedimiento Civil, ubica el procedimiento oral en el Libro Cuarto, de los procedimientos especiales, Título XI; el Título XII inmediatamente anterior al procedimiento breve que establece de manera coincidente en su artículo 883 **un término para la contestación de la demanda**: “El emplazamiento se hará **para el segundo día siguiente a la citación** de la parte demandada, citación que se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero de este Código.”

El maestro Pedro Alid Zoppi, en su obra “Soluciones a Errores en el Código de Procedimiento Civil,” cuando analiza la equivocada ubicación del procedimiento oral, señala que este se configura no como un procedimiento especial contencioso, “...sino propiamente -y técnicamente- el futuro sustituto del procedimiento ordinario... De modo que el (procedimiento) breve es, por decirlo, un procedimiento sustitutivo y hasta paralelo a otros procedimientos especiales, no así el “oral.”¹⁶

Cuando se indica en el procedimiento oral que la contestación se hará el día fijado según las *reglas ordinarias*, se encuentra claramente ante una incongruencia interpretativa que surge de la imposibilidad de considerar

¹⁵ Tarello, G. (1980) “La Interpretación de la Ley.” Tratado de Derecho Civil y Comercial. Giuffrè Editor. Milán, Italia.

¹⁶ Zoppi, P. (1989) “Soluciones a Errores en el Código de Procedimiento Civil.” Vadell Hermanos Editores, Valencia, Venezuela.

similitudes entre el procedimiento ordinario y el oral en esta materia, ya que existe la diferencia natural entre un término (Art. 865) y un lapso (Art. 344), lo que complica aceptar aún más como válida la tesis interpretativa de asimilar la contestación de la demanda en el procedimiento ordinario con el oral, ya que de manera agregada ello termina convirtiéndolo en uno más largo que el propio juicio ordinario.

Frank Petit Da Costa refiere en su obra *La Oralidad Civil*¹⁷ citando a Sánchez Noguera en su obra *El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y Adolescente*, que la interpretación literal y utilización del vocablo “fijado” para transformar un lapso en término, obra contra la prohibición de modificar al formas procesales por parte del Juez, dejando señalado que se está en presencia de un error legislativo, derivado del Proyecto de 1975 que establecía el 10º día para contestación en el juicio ordinario, pero que luego fue cambiado al lapso de 20 días, y por error, no fue corregido en el artículo 865.

Debe revisarse la posición sobre el problema de interpretación que plantea en la obra “*El rol del juez en una sociedad democrática*” Diego J. Duquelsky Gómez, cuando refiriéndose a lo expresado por Dworking, para entender la problemática en la interpretación refiere: “*El eje de la propuesta de nuestro autor consiste en señalar que, a diferencia de lo que sostiene el positivismo, el derecho no está integrado sólo por normas, sino también por directrices y principios. La diferencia entre las normas y las directrices o principios es fundamentalmente lógica. Las normas funcionan bajo un esquema de “todo o nada”, o son aplicables a un caso o no lo son. Y su validez depende de un test de pedigree, es decir, de haber sido creadas conforme un cierto procedimiento.*”¹⁸

Pudiera pensar -criterio no compartido- que el Legislador efectivamente “omitió” por así decirlo, sin razón justificada, establecer el término o lapso más importante para que el demandado tuviese la oportunidad cierta para contestar la demanda, brindándole las garantías procesales necesarias. Sin embargo, ese mismo legislador advirtió que en todo lo no previsto, el Juez al aplicar de manera supletoria las disposiciones del juicio ordinario debía asegurar, entre otros, la brevedad como uno de los baluartes del procedimiento oral. El propio legislador

¹⁷ Petit Da Costa, F. (2007) “*La Oralidad Civil.*” Editorial Binev, C.A. Caracas D.F., Venezuela

¹⁸ Duquelsky, D. J. “*El Rol del Juez en una Sociedad Democrática.*” <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-tucuman/filosofia-del-derecho/apuntes-de-clase/duquelsky-diego-el-rol-del-juez-en-una-sociedad-democratica/4349088/view>

le indica al Juez la necesidad de asegurar, cuando deba aplicar las disposiciones del procedimiento ordinario, la *brevidad* como principio fundamental del procedimiento oral.

¿Si se hubiese deseado que en el emplazamiento se aplicara el procedimiento ordinario, por qué no dejarlo establecido rotundamente?

Sobre el análisis de esta norma, es necesario adecuar los principios procesales como instrumentos de interpretación de la coherencia y racionalidad del proceso, como señala el maestro Román José Duque Corredor (2019):

Estos principios son los que le dan científicidad al derecho procesal y permiten su sistematización, y, que, por lo tanto, son criterios u orientaciones para una interpretación coherente, armónica y razonable de los normas procesales, mediante la apreciación de los valores jurídicos que representan. Por tanto, en caso de dudas los principios procesales son los principios generales del derecho procesal que permiten garantizar las garantías judiciales del debido proceso y que el proceso sea en verdad un instrumento de la efectividad de la jurisdicción, es decir, de la tutela jurídica judicial.¹⁹

Describe el maestro Duque que los principios procesales son instrumentos de integración del ordenamiento jurídico procesal en caso de lagunas procedimentales y que los jueces estarían obligados a tomar decisiones incluso en los casos de silencio, contradicción, falla de la ley, vaguedad y ambigüedad de sus disposiciones, tal y como lo dispone el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.

En estos casos, los principios procesales aportan la solución para llenar esas lagunas o vacíos de las leyes procesales. Esta función está implícitamente consagrada en el artículo 7º del CPC, al

¹⁹ Duque, R.J. (2019) "Apuntes del Seminario Doctoral: Proceso, Tutela Judicial y Estado de Derecho." Post-Grado UCV. Caracas D.F., Venezuela.

señalar que en los casos en que la ley no señale la forma para la realización de algún acto, son admisibles todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del acto no regulado. En ambas funciones la constitucionalización de los principios procesales obra como criterio general de interpretación y de integración del ordenamiento jurídico procesal.²⁰

¿Qué ha sucedido en la experiencia judicial civil?

Los tribunales atendiendo a la práctica común y exegetica, fijan un lapso - *no término*- para la contestación en el procedimiento oral de veinte (20) días, igual al previsto en el juicio ordinario -artículo 344 del Código de Procedimiento Civil- porque se ha entendido -de manera errada por años- que el texto del artículo 865 de dicho código, se refiere al juicio ordinario, cuando textualmente lo que marca es que “Llegado el día de la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ella todas las defensas previas y de fondo, que creyere conveniente alegar...”

Hoy en día considero que la discusión del *término y lapso*, pese a la presuntiva no corrección del error sobre la fijación del término, está ampliamente superada, tomando en consideración el tratamiento que la jurisprudencia y la doctrina han dado al *ejercicio anticipado* de los medios de defensa y recursivos.

La interpretación literal y limitada de la norma para algunos académicos, profesores, procesalistas y Jueces, cuando hace referencia a las “*reglas ordinarias*” es asimilar dicha expresión al “*juicio o procedimiento ordinario*,” alegando que donde el legislador fue claro en la literalidad de la pronunciación positiva, no cabe una interpretación amplia.

Si bien los artículos 26 y 257 del texto constitucional exigen explícitamente un procedimiento sumario y oral más allá de las formalidades no esenciales, muy posterior al código adjetivo civil de 1986, no impide atender la interpretación constitucional de sus normas a la luz de los presupuestos constitucionales:

²⁰ Duque, R. J. (2019) “Apuntes del Seminario Doctoral: Proceso, Tutela Judicial y Estado de Derecho.” Post-Grado UCV. Caracas D.F., Venezuela.

Los principios procesales son instrumentos de interpretación e integración de las normas del proceso y del derecho. En este particular debe recordarse que constitucionalmente el acceso a la jurisdicción tiene por finalidad la tutela judicial efectiva de los derechos, de acuerdo con el artículo 26 constitucional, y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la Justicia, según el artículo 257 de la actual Constitución.²¹

Es importante destacar que el Código de Procedimiento Civil, en diversidad de procedimientos, remite en forma expresa a las normas del procedimiento ordinario o breve, verbigracia: Artículos 450, 652, 673, 725, 731, 734, 770, 780 y algunos otros. El propio articulado del procedimiento oral hace referencia expresa en el artículo 872: “...En la evacuación de las pruebas se seguirán **las reglas del procedimiento ordinario** en cuanto no se opongan al procedimiento oral...” y el 879: “En segunda instancia se observarán **las reglas previstas para el procedimiento ordinario;**” en otras disposiciones del referido capítulo hace clara referencia a dicho procedimiento -ex artículos 860, 868 y 878.

Pero, curiosamente, la expresión “**reglas ordinarias**,” aparece solamente utilizada por el legislador **UNA VEZ** en el Código de Procedimiento Civil. Ello nos lleva entonces a considerar que la transcripción semántica y **ÚNICA** del artículo 865, entendida como premisa fundamental desde el punto de vista literal-gramatical, que “**las reglas ordinarias**” deben entenderse como aquellas que deben ser aplicadas al procedimiento oral, que garanticen y aseguren por mandato del propio artículo 860 la brevedad, la oralidad y la inmediación, aceptando como válida la posibilidad de interpretar que estas *reglas* son las que están acordes con los supuestos derivados de la naturaleza del propio procedimiento oral.²²

²¹ Duque, R. D. (2019) “Apuntes del Seminario Doctoral: Proceso, Tutela Judicial y Estado de Derecho.” Post-Grado UCV. Caracas D.F., Venezuela.

²² En este sentido, se ha encontrado en las decisiones emitidas por el Tribunal del Municipio Andrés Bello del Estado Bolivariano de Miranda a cargo del Juez Agfadoule Agrinzones F, quien

Aceptar la interpretación contraria y establecer un término o lapso procesal de veinte (20) días para contestar la demanda en el procedimiento oral, atenta de manera natural contra los principios y garantías que hoy se encuentran consagrados y reconocidos ampliamente en la Constitución y la jurisprudencia. Continuar reconociendo la fijación de un lapso de 20 días para contestar la demanda, convierte al procedimiento oral en un procedimiento que atenta contra el principio de brevedad constitucional, implica una violación flagrante de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8º de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y los principios establecidos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, se debe entender que las “*reglas ordinarias*” de un procedimiento oral incumben a aquellas propias de estos procedimientos que garanticen una tutela judicial no solo eficaz, sino también eficiente. Al respecto algunas decisiones de los tribunales han realizado esta interpretación y asignan un lapso de 8, 6, 3 y 2 días.²³

Por ello, resulta viable considerar unificar criterios al respecto, para determinar que el lapso de contestación de la demanda cuente con las debidas garantías procesales, lo cual debe asumir la jurisprudencia de los tribunales venezolanos. Queda en manos de quienes tienen a cargo la responsabilidad, revisar los paradigmas judiciales y aplicar en puridad de derecho los fundamentos para lograr una justicia oral cónsona con los tiempos modernos.

Hoy se enfrenta a algo más difícil y complicado que una interpretación, al desencadenamiento de una realidad judicial que nos golpea desde hace un

ha venido sosteniendo de manera reiterada este punto, ordenando en los autos de admisión un lapso menor para la contestación de la demanda que ha variado con los años.

<https://vlexvenezuela.com/vid/anibal-gonzalez-ojeda-eddy-rafael-quintana-3057503787>

²³ Juzgado del Municipio Andrés Bello de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. San José de Barlovento, 13 de julio del año 2010. Auto de admisión de demanda de reparación de daños y perjuicios ocasionados en accidente de tránsito. Juez titular, Agfadoule José Agrinzones Farray Expediente: N° 2010 – 652:

“En relación al lapso de emplazamiento para la contestación de la demanda, hasta tanto se produzca un pronunciamiento ratificatorio o modificadorio por decisión de instancias judiciales superiores, o bien con la promulgación de nueva ley, entiéndase así, en concreto este despacho se acoge al lapso del Procedimiento Breve establecido en el artículo 883 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la brevedad allí fijada por el legislador, representa “La Regla Ordinaria” a la que hace referencia y remite el artículo 865 del Código Adjetivo en comento. En consecuencia se fija prudencialmente en el presente procedimiento a seguir, el segundo día de despacho siguiente...”

tiempo con indudables sesgos dogmáticos y políticos. La dirección judicial del Tribunal Supremo de Justicia se ha centrado en implementar procedimientos orales diferentes para cada materia, desvirtuando el mandato constitucional que orienta la uniformidad de las leyes procesales. La pandemia del COVID-19 y la paralización de la justicia, retrograda en sus concepciones, nos enfrentó a una realidad: La inoperancia del sistema judicial venezolano.

4_. La Búsqueda de la Uniformidad en los Procedimientos.

Es necesario retomar la bandera de hace 30 años del Código Modelo Procesal para Iberoamérica, *un procedimiento común para todas las competencias*, donde se desarrollen mecanismos que garanticen el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos. En Venezuela, se mantiene aún políticas de multiplicidad de procedimientos, cada competencia se adueña de ello como si fuera una suerte de feudo.

Así, dentro de las contradicciones comunes, se encuentra, que la política judicial en los últimos 20 años ha sido implementar procedimientos orales diferentes, desvirtuando el mandato constitucional que orienta la uniformidad de las leyes procesales. Hoy se está viviendo ese error con un nuevo Código Orgánico Procesal Civil. *“Los proyectos propios de un activismo judicial, suelen tener maniobras de distracción para eludir materias fundamentales y desviar la discusión hacia temas que propiamente exceden lo legal y procesal.”*²⁴ Por ello, se somete la propuesta de aprovechar y trabajar por un procedimiento común, que incluya el digital, orientado en el sentido de la uniformidad constitucional.

I. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ORAL

- A. Introducción de la Causa.
- B. Instrucción Preliminar.
- C. Audiencia Preliminar.
- D. Fijación de los Hechos.
- E. Audiencia o Debate Oral.

²⁴ Duque, R.J. (2021) “Comentarios Sobre la Reforma Procesal Civil.” Caracas D.F., Venezuela. (Mes de Febrero).

A. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA.

Demanda Escrita (Art. 864 CPC)

Requisitos del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Carga de acompañar la prueba documental y testimonial.

a. Admisión de la demanda.

Aplicación de los artículos 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil.

Emplazamiento. Reglas ordinarias del procedimiento oral (art. 865 CPC).

b. Contestación de la Demanda.

Contestación escrita. (Art. 865 CPC)

Deberán proponerse todas las defensas de fondo, cuestiones previas, reconvencción y cita en garantía.

Carga de acompañar la prueba documental y testimonial.

B. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR.

Las cuestiones previas deben resolverse antes de la audiencia oral: (art. 866 CPC)

Se tramitan de la misma forma que en el procedimiento ordinario, con la diferencia:

Se abre una articulación probatoria de ocho (8) días si alguna de las partes lo solicita o hay contradicción, decidiéndose al octavo día siguiente al vencimiento de dicha articulación probatoria (art. 867 CPC).

C. AUDIENCIA PRELIMINAR.

Una vez subsanadas las cuestiones previas, verificada la contestación de la demanda y de la reconvencción, se fijará día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, para uno de los 5 días siguientes. (Primer Aparte del art. 868 CPC). Para el caso en que se proponga cita en garantía, la audiencia preliminar se fijará al día siguiente de contestada la cita (Primer Aparte del art. 869 CPC).

a. Trámites de la Audiencia Preliminar.

- i. Cada parte deberá expresar si conviene o no:

- ii. En los hechos que pretende probar la contraparte, determinándolos con claridad.
- iii. Los que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación.
- iv. Las pruebas que consideren superfluas, impertinentes o dilatorias.
- v. Las pruebas que se pretenden promover en el lapso probatorio. Carga procesal. Arts. 17 y 170 CPC.
- vi. Las observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia.
- vii. Se levantará acta y se agregarán los escritos de las partes.

D. FIJACIÓN DE LOS HECHOS

Por auto razonado fijando los límites de la controversia y deberá dictarlo el Juez dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia preliminar. En este mismo auto se abrirá el lapso probatorio de cinco (5) días para promover las pruebas sobre el mérito de la causa que hayan sido anunciadas en la audiencia preliminar. Éste auto es inapelable (Segundo Aparte del art. 868 CPC).

a. Lapso Probatorio.

Promoción ⇒ 5 días ⇒ Admisión ⇒ día siguiente.

El Juez fijará prudentemente el lapso de evacuación de pruebas que no deberá exceder de treinta (30) días.

E. AUDIENCIA O DEBATE ORAL.

Deberá ser fijada por el Juez para uno de los 30 días siguientes al vencimiento del lapso de evacuación. (Último aparte del art. 869 CPC).

a. Reglas de la Audiencia.

- i. Es presidida por el Juez: (art. 870 CPC) quien tiene amplias facultades disciplinarias para su eficacia.
- ii. Si ninguna de las partes o sus apoderados se presentan a la audiencia, se extingue el proceso: (art. 871 CPC).
- iii. Si comparece una de las partes se procederá a evacuar las pruebas promovidas por ella: (art. 871 CPC).
- iv. No se evacuarán las pruebas de la parte ausente, respetando el principio de la comunidad de la prueba: (art. 871 CPC).

- v. No se permite la presentación de escritos o lectura de estos, salvo que se trate de instrumentos o pruebas que existan en autos, a los que deba referirse la exposición oral: (art. 872 CPC).
- vi. No se redactará Acta de cada prueba en particular, pero se dejará un registro de la audiencia: (art. 872 CPC).

b. Desarrollo de la Audiencia.

El Juez indicará el tiempo fijado para la duración de la audiencia oral. El demandante hará una breve exposición, seguida por la del demandado. Estas exposiciones consistirán en un resumen de los alegatos de cada una de las partes y del resultado de las pruebas practicadas, que se van a recibir en ese acto, y del anuncio de las que se evacuarán en el mismo acto. El Juez fija el tiempo para las exposiciones, y una vez concluidas las mismas, dispondrá que se reciban las pruebas del actor y luego las del demandado. Los testigos promovidos con el libelo o con el escrito de contestación, admitidos en el auto de promoción de pruebas, rendirán declaración y serán repreguntados (Artículo 873 CPC). Se evacuarán las posiciones juradas promovidas por las partes. Necesidad de citación personal en posiciones juradas.

Para la recepción de la prueba de experticia, los expertos serán llamados al debate oral para escuchar sus conclusiones y para que las partes hagan sus observaciones, sin lo cual carecerá de eficacia y no podrá ser estimada por el Juez: (art. 862 CPC)

c. Desarrollo de las Pruebas: (Arts. 862, 872 y 873 CPC).

Todas las pruebas han de practicarse en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban realizarse fuera de la audiencia. La contraparte del promovente podrá hacer las observaciones que considere pertinentes, sobre el resultado o mérito de las pruebas. El Juez podrá interrogar a los testigos, expertos y a las partes. Las pruebas se evacuarán bajo la dirección del Juez que va a dictar la sentencia, salvo la necesidad de comisionar a la autoridad judicial de otra circunscripción judicial. Las partes tienen la carga de presentar a los testigos promovidos.

El Juez puede hacer cesar la intervención de la contraparte del promovente en la audiencia oral. Esta audiencia puede prolongarse a solicitud de las partes,

previa aprobación del juez. También puede el juez fijar la continuación de la audiencia, dentro de los 2 días siguientes para agotar el debate, o las que sean necesarias hasta agotarlo. Si bien no está señalado en el CPC, debe darse oportunidad para que las partes presenten conclusiones en el debate.

Concluido el debate, el juez se retirará por un tiempo no mayor de 30 minutos, debiendo las partes permanecer en la Sala de Audiencias. De vuelta el juez emitirá su decisión en forma verbal, expresando en el acta el dispositivo del fallo, debiendo consignar el fallo completo en el plazo de 10 días después de finalizada la audiencia, de lo cual dejará constancia el secretario. (A partir de aquí se computa el lapso para apelar).

d. Sentencia.

Se dicta un fallo sin narrativa, ni transcripción de actas o instrumentos que consten en autos. Debe expresar los motivos de hecho y de derecho de la decisión. Debe cumplir los demás requisitos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

e. Apelación.

Se sustancia por los trámites del procedimiento ordinario. (art. 879 CPC)

f. Casación.

No existe recurso de Casación en el Procedimiento Oral.

CONCLUSIONES

Cuando el legislador no indicó el termino o lapso para la contestación en el procedimiento oral, utilizando la formula, "*el día fijado según las reglas ordinarias,*" dejó una situación que nos trae hoy al análisis.

La fuerza del paradigma procesal, siempre nos orienta hacia la tradicional interpretación y nos desvía del reto de los cambios que deben afrontarse. Si se ve con atención, el artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, no dice de manera expresa que la contestación se verifica por el procedimiento ordinario y la primera señal, es aquella que diferencia al lapso del ordinario del término en el oral. Hoy el paradigma se rompe, si se interpreta que en el país existen hoy *reglas ordinarias comunes aplicables a un procedimiento oral*. Aceptar como válida la

interpretación “cómoda” de los veinte (20) días para la contestación, es reconocer que el procedimiento oral termina siendo incluso más largo que el ordinario, lo cual resulta contrastante desde todo punto de vista lógico procesal. Un procedimiento, que desarrolle los mecanismos que garanticen el debido proceso y el derecho a la defensa, resultan claves.

La Constitución del año 1999, refiere en el artículo 257: *“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”*

Quiero dejar en estas conclusiones algunos aspectos que pueden tomarse en cuenta para implementar una verdadera y moderna concepción de lo que puede ser la justicia en Venezuela ante la inminente reforma procesal civil. Trabajar en un Código Procesal General Común para todas las competencias, que incluya un procedimiento digital con implementación de la certificación electrónica de firmas que garantice autenticidad e integridad de los documentos, que incluya la firma electrónica de las sentencias y actos judiciales, así como la gestión diaria del tribunal.

- i. La posibilidad de realizar vía digital cualquier petición o solicitud de copias simples o certificadas, la cual será remitida de igual manera certificada por el tribunal.
- ii. La citación o notificación electrónica, la cual puede apoyarse en un registro del Poder Judicial.
- iii. La eliminación total de papel y material de oficina (Hoy día inexistente en los tribunales y suplidos por terceros).
- iv. El acceso a una plataforma digital única, donde cada tribunal tenga su sitio web para proveer los servicios al público. Donde no solamente puedan hacerse consultas en línea de los expedientes, sino gestionarse las causas de manera digital. Mientras ello se materializa, la utilización de correos electrónicos registrados y una simple base de datos que permita el archivo digital de las causas, con los soportes respectivos.



- v. La posibilidad de registrarse en el sistema para recibir actualizaciones por email o mensajería de texto.
- vi. La integración con los Entes del Estado nacionales, estatales y municipales para realizar las notificaciones en los procedimientos donde tenga interés a las direcciones previamente registradas. De igual forma proceder con la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General y la Contraloría General.
- vii. Posibilidad de celebrar audiencias de manera virtual y la transmisión en vivo por internet.
- viii. Creación de tribunales especializados de menor cuantía, jurisdicción voluntaria, ciertos asuntos laborales y de protección de niños, niñas y adolescentes, 100% digitalizados, donde se aplique la mediación y la conciliación como alternativa válida para una eficaz y eficiente administración de justicia.
- ix. Brindar un verdadero acceso a la justicia 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año.
- x. Sistema de gestión judicial en línea que permita la consulta de los expedientes vía internet desde cualquier lugar.

Hay que ser artífices del futuro, hay que cambiar la conciencia y enfrentar con optimismo y sobre todo con ganas de libertad, no solo para romper paradigmas, sino las cadenas que oprimen a los venezolanos.

“El circo sigue mientras haya gente que aplauda a los payasos”.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Duque, R.J. (2021) *“Comentarios Sobre la Reforma Procesal Civil.”* Caracas D.F., Venezuela. (Mes de Febrero).

Duque, R. (2019) *“Apuntes del Seminario Doctoral: Proceso, Tutela Judicial y Estado de Derecho.”* Postgrado UCV. Caracas D.F., Venezuela.

Duquelsky, D. *“El Rol del Juez en una Sociedad Democrática.”*
<https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de->



tucuman/filosofia-del-derecho/apuntes-de-clase/duquelsky-diego-el-rol-del-juez-en-una-sociedad-democratica/4349088/view

García, E. (2004) “Aporía del Principio Pro Actione en el Ámbito Temporal del Proceso Debido: Crítica de la STC 136/1997.” <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2004604.pdf>

Leibe, S. (1998) “Proceso Civil Alemán.” Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, Colombia.

Martín, M. (2015) “La Cultura de la Oralidad en el Sistema de Justicia.” Monografía. UCV. Caracas D.F., Venezuela.

Petit, F. (2007) “La Oralidad Civil.” Editorial Binev, C.A. Caracas, Venezuela.

Sánchez, A. (2001) “Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos.” Paredes Editores. Caracas D.F., Venezuela.

Tarello, G. (1980) “La Interpretación de la Ley. Tratado de Derecho Civil y Comercial.” Giuffré Editor. Milano, Italia.

Zoppi, P. (1989) “Soluciones a Errores en el Código de Procedimiento Civil.” Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela.

<http://www.tsj.gob.ve>

Twitter @GacetaOficial